

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **REGIMEN JURIDICO DE LAS UNIONES DE HECHO**

**ARTICULO 1º:** A los efectos de la presente ley, se entiende por unión de hecho o concubinato a la unión de un hombre y una mujer, que sin haber celebrado matrimonio, mantienen una comunidad de vida respetando los requisitos de : cohabitación, singularidad, estabilidad, notoriedad, publicidad, y paridad de vida.-

La presente ley producirá efectos siempre que los convivientes tengan aptitud nupcial y hayan convivido durante un tiempo no inferior a los cinco años, siempre que de la unión no haya descendencia, en cuyo caso los efectos se cumplirán desde el tiempo de la concepción.-

### **BIEN DE FAMILIA**

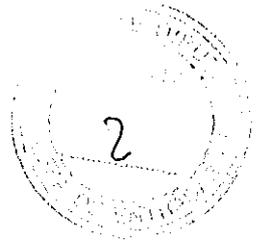
**ARTICULO 2º:** Modifícase el artículo 36 de la ley 14.394 por el siguiente enunciado: “ A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge o la o el conviviente, siempre que la convivencia fuere superior a los cinco años, sus descendientes o ascendientes, o hijos adoptivos, o en defecto de ellos sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”.-

### **DERECHO REAL DE HABITACIÓN**

**ARTICULO 3º:** Cuando falleciere el conviviente propietario del inmueble que hubiere constituido asiento del hogar, el o la conviviente supérstite podrá alegar derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita siempre que careciera de un inmueble propio habitable.-

**ARTICULO 4º:** Si el inmueble sobrepasara el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, los herederos podrán

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

reclamar la porción que exceda el límite establecido en la ley 14.394 y siempre que a criterio del juez no causara grave perjuicio.-

**ARTICULO 5º:** A pedido de parte legitimada por el derecho sucesorio, podrá declararse la cesación del derecho real de habitación cuando la fortuna de el o la conviviente mejorare considerablemente a criterio del juez o cuando éste o ésta contrajere nuevas nupcias o formare nueva unión de hecho.-

## **RESTRICCIÓN PARA DISPONER DEL INMUEBLE ASIENTO DEL HOGAR .**

**ARTICULO 6º:** La o el conviviente podrá oponerse a la venta del inmueble de propiedad del otro conviviente cuando éste fuere asiento del hogar de ambos y hubiere hijos menores o incapaces de la pareja.-

El juez podrá autorizar la disposición del bien si el interés familiar no se hallare comprometido.-

## **ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

**ARTICULO 7º:**Corresponde la atribución de la vivienda en la que está radicado el hogar, al conviviente que ejerza la tenencia de los hijos menores o incapaces de la pareja.

## **DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE**

**ARTICULO 8º:** El conviviente propietario del inmueble asiento del hogar de la pareja, que resuelva poner fin a la relación, deberá notificar al otro en forma fehaciente su voluntad de obtener la desocupación de la vivienda. El plazo para abandonarla es de un año desde la notificación.

Ante causas graves, en proceso sumario, el propietario, podrá solicitar la exclusión del hogar del otro conviviente.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO**

**ARTICULO 9º:** Sustitúyese el artículo 1084 del Código Civil por el siguiente:

Art. 1084: "Si el delito fuere homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda o el o la conviviente e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerlo".

**ARTICULO 10º:** Sustitúyese el artículo 1085 del Código Civil por el siguiente:

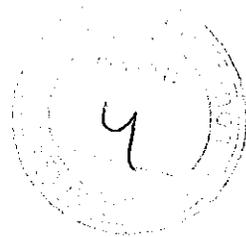
Art. 1085: "El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, podrá ser exigida por el cónyuge o el o la conviviente sobreviviente y por los herederos necesarios del muerto, si no fueran culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo".

## **INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

**ARTICULO 11º:** Sustitúyese el artículo 1078 del Código Civil por el siguiente:

Art. 1078: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, tendrán derecho a la acción los herederos forzosos y la o el conviviente que al tiempo de la muerte de la víctima hubiere vivido en concubinato por un tiempo no inferior a cinco años".



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **DEBER DE ASISTENCIA**

**ARTICULO 12º:** Para el caso de sobrevenir durante la convivencia enfermedades graves, ya sean transitorias o permanentes u otras alteraciones graves de uno de los convivientes, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos componentes de la pareja.

**ARTICULO 13º:** A los efectos del artículo anterior, fallecido el conviviente obligado, aunque se hubiesen separado sobrevenida la enfermedad, en defecto de otros obligados a la prestación alimentaria del enfermo, la prestación estará a cargo de la sucesión del conviviente premuerto, debiendo los herederos prever antes de la partición el modo de continuar cumpliéndola.

## **GASTOS DE FUNERAL**

**ARTICULO 14º:** No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el conviviente supérstite ,y cuando éste no tuviese bienes, por las personas que tenían la obligación de dar alimentos al muerto cuando vivía.-

## **REGIMEN PATRIMONIAL**

**ARTICULO 15º:** Transcurridos cinco años de convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiere acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.

**ARTICULO 16 º:** A los efectos del artículo anterior este derecho se podrá hacer valer también ante los herederos del conviviente premuerto. La posesión de estado crea la presunción de la existencia del concubinato.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **DERECHOS SUCESORIOS**

**ARTICULO 17º:** Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente prefallecido.

**ARTICULO 18º:** Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los convivientes se heredan recíprocamente.

**ARTICULO 19º:** De forma.

Dr. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

IRENE MIRIAM BÖSCH de SARTORI  
DIPUTADA DE LA NACIÓN

LUCIA GARIN de TULA  
Diputada de la Nación

FERRUCIO HOMERO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

BEATRIZ GOY  
Diputada de la Nación  
Comisión de Asistencia a la Infancia y Adolescencia  
H. Cámara de Diputados de la Nación

CARLOS JAIME CECCO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Prof. Olinda Montenegro  
Diputada de la Nación